

384D0480

10. 10. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 269/21

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de septiembre de 1984

por la que se modifica la Decisión 84/108/CEE por la que se autoriza a los Estados miembros a admitir temporalmente la comercialización de materiales forestales de reproducción que no cumplan los requisitos de la Directiva 66/404/CEE del Consejo

(84/480/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/404/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de materiales forestales de reproducción⁽¹⁾, modificada en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el apartado 1 de su artículo 15,

Vista la solicitud presentada por el Reino de Dinamarca, Considerando que la producción de materiales de reproducción forestal es actualmente deficitaria en todos los Estados miembros y, por tanto, no permite atender el abastecimiento con materiales que cumplan los requisitos de la Directiva 66/404/CEE;

Considerando que los terceros países no están en condiciones de suministrar, en cantidad suficiente, materiales de reproducción de la especie de que se trate que presenten las mismas garantías que los materiales de reproducción producidos en la Comunidad y que cumplan las disposiciones de la Directiva anteriormente mencionada;

Considerando que por su Decisión 84/108/CEE⁽²⁾ la Comisión ha autorizado a los Estados miembros a admitir temporalmente la comercialización de materiales forestales de reproducción sujetos a requisitos reducidos;

Considerando que se ha demostrado que dicha autorización no es suficiente para cubrir la necesidades del Reino de Dinamarca;

Considerando que es conveniente autorizar temporalmente al Reino de Dinamarca para que pueda admitir también la comercialización en su territorio de plantas de *Quercus pedunculata Ehrh.* producidas en Suecia, de semillas sujetas a requisitos reducidos, así como en las condiciones establecidas por la Decisión 84/108/CEE de semillas de *Larix decidua Mill.* sujetas a requisitos reducidos;

Considerando que determinadas referencias que figuran en la Decisión anteriormente mencionada han resultado inexactas y deberían, por consiguiente, corregirse;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se modifica como sigue la Decisión 84/108/CEE:

1) Se sustituye en el apartado 1 del artículo 1 las palabras «en el artículo 3» por las palabras «en el artículo 2».

2) Se añade el artículo siguiente después del artículo 1:

«Artículo 1 bis

Se autoriza a Dinamarca, siempre que se facilite en lo que se refiere al lugar de procedencia de las semillas el justificante prescrito en el artículo 2, a admitir la comercialización en su territorio de plantas de *Quercus pedunculata Ehrh.* procedentes de semillas sujetas a requisitos reducidos, siempre que se respeten las condiciones siguientes:

(i) las plantas procederán de Suecia;

(ii) el número de plantas no superará 50 000.»

3) Se añaden en el apartado 1 del artículo 2, las palabras «y en el artículo 1 bis» después de las palabras «en el apartado 1 del artículo 1».

4) Se sustituyen en el artículo 3 las palabras «en el apartado 1 del artículo 1 y en el artículo 2» por las palabras «en el apartado 1 del artículo 1 y en el artículo 1 bis».

5) Se añaden en la rúbrica «DK» en la columna *Larix decidua Mill.* del Anexo, las indicaciones «7,5/CS (Sudety)».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1984.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión

(1) DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2326/66.

(2) DO n° L 61 de 2. 3. 1984, p. 36.